

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,

San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porta.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	8 50
Fuera de la Capital.....	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	13 50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. La Reina. Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos ordinarios para el año económico de 1876-77 se fijan en la cantidad de 638.120.000 pesetas, 85 céntimos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el mencionado año económico de 1876-77 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 657.501.729 pesetas, según el estado adjunto letra B.

No se incluye en los referidos ingresos los que se deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de guerra se fijan en la cantidad de 18.167.957 pesetas, según el estado letra C, y su importe se cubrirá con el producto de las obligaciones emisibles por medio de los Bancos Nacional e Hipotecario de España, conforme a la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro.

Art. 4.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 40.875.950 pesetas, y los gastos imputables a los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en pesetas 40.875.950, con arreglo al detalle del estado adjunto letra D.

El exceso de los intereses de los bonos en circulación sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si le hubiere, se cubrirá con el producto de la negociación de pagarés de vencimientos posteriores a la fecha en que deoan ser amortizados los bonos.

Art. 5.º Los ingresos procedentes de la redención del servicio militar ingresarán en el Tesoro público, con aplicación exclusiva a su objeto especial, debiéndose reintegrar ante todo al Consejo de administración del mismo sus préstamos al Tesoro anteriores a esta fecha, y pasando los demás ingresos a la Caja de Depósitos para cumplir las obligaciones atrasadas y corrientes que dicho Consejo deba satisfacer, según sus leyes y reglamentos.

Art. 6.º Se fija en pesetas 164 millones 986.957 la cantidad que se ha de imponer durante el año económico como contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores. La suma fijada se distribuirá entre las provincias y pueblos, en proporción a su riqueza imponible, sin que pueda exceder del 21 por 100 de los productos líquidos, procediendo en otro caso la reclamación de agravio, conforme a lo que determinan las instrucciones vigentes.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden establecer sobre el cupo para el Tesoro no excederá en ningún caso del 4 por 100 de la riqueza imponible.

Será de cuenta del Tesoro los gastos de cobranza, formación del registro de fincas, rectificación de amillaramientos, comprobación de las reclamaciones de agravio cuando este resulte justificado, y los del personal y material de las Comisiones de Evaluación establecidas en las capitales de provincia y en la ciudad de Jerez de la Frontera.

Cuando no se acredite el agravio, serán los Ayuntamientos responsables de los gastos de comprobación, reintegrando su importe al Tesoro, que deberá anticiparlo.

El importe de las partidas fallidas que resulten en cada distrito municipal se incluirá a más repartir entre los contribuyentes del mismo pueblo en el año siguiente, practicándose la debida formalización cuando tenga lugar el cobro de las cuotas que en este concepto lleguen a repartirse.

Se autoriza al Gobierno a fin de adoptar cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las más severas reglas de penalidad con el objeto de descubrir las ocultaciones de aquella que en el día existan.

Art. 7.º Los actuales encabezamientos del impuesto de consumos serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que hoy representan en la proporción siguiente:

10 por 100 en las poblaciones que tengan hasta 5.000 habitantes.
15 por 100 en la de 5.001 a 20.000.
20 por 100 en las de 20.001 en adelante.

25 por 100 en las capitales de provincia y puertos habitados.

Se autoriza, sin embargo, al Ministro de Hacienda para establecer, oídos los Ayuntamientos, la Administración directa del Estado, ó el arriendo por el importe de los encabezamientos y el de los recargos municipales y provinciales en su caso, siempre que fueren tales medios necesarios para hacer efectivo el impuesto. Cuando administre directamente el Tesoro, recaudará con sus derechos los recargos correspondientes, entregando por semanas su importe a los Ayuntamientos, deducido el 10 por 100 de gastos de administración.

Si por circunstancias especiales se estimase que algunas poblaciones de-

ben satisfacer un encabezamiento mayor que el que obligatoriamente les corresponda, según lo que se deja dispuesto, el Gobierno de S. M., después de oír a los respectivos Ayuntamientos, podrá señalarles los que con fundada razón estimare justos, y si no los aceptasen queda autorizado para proceder al arrendamiento ó a la administración directa, en los términos antes prevenidos. Los nuevos aumentos que el Gobierno acuerde en uso de esta autorización no podrán exceder del 20 por 100 de los actuales cupos.

Para exigir los derechos de consumo, así en los pueblos encabezados como en los sujetos a arriendo ó administración, regirá la tarifa adjunta número 1.º

Los derechos que señala a la sal y cereales podrán ser recargados hasta igual cantidad por los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los Municipios encabezados podrán además adicionar a la tarifa nuevas especies, previa aprobación del Ministro de Gobernación, oído el de Hacienda; pero en ningún caso gravarán el azúcar, cacao, té, café y cañela.

No se permitirá a población alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de concertos parciales, ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse a cabo en poblaciones que tengan más de 5.000 habitantes sin autorización del Gobierno.

Si el reparto llegare a ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el cómputo de especies, según los tipos que para cada habitante señala el artículo 23 de la instrucción de 15 de Junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales a las especiales circunstancias de las familias.

Art. 8.º El impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Estado se-

se celebrará con arreglo á la siguiente escala:

Los individuos de las clases activas, civiles y militares, incluso los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del Ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno como impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminución que producirá en el de ingresos la igualación del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100, en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará sólo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España, y de los valores de la Caja de Depósitos.

Será también extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de los bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulación.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

1.º Para reformar las tarifas de la contribución industrial y de comercio, de modo que se atienda á las reclamaciones cuya justicia haya demostrado la experiencia, sin reducir los valores totales que debe obtener el Erario; para celebrar con las Corporaciones municipales encabezamientos, con el fin de asegurar el mayor rendimiento anual que hubiera ofrecido la referida contribución, dando á aquellas Corporaciones la participación de la mitad de los aumentos que sobre el referido máximo se obtenga, ó para arrendarlos en pública concurrencia á particulares, bajo las expresadas condiciones.

2.º Para arrendar en participación y mediante pública subasta las salinas de Torreveja, asegurando el mayor producto que hayan ofrecido en años anteriores.

3.º Para elevar las tarifas de la renta de tabacos en términos que permitan obtener de esta renta el rendimiento por lo menos que se le asigna en el presupuesto de ingresos.

Queda también autorizado el Gobierno de S. M. para adquirir, si lo juzga conveniente, sin las formalidades de subasta pública durante tres años, directamente de los cosecheros, y con destino á las Fábricas de la Península, tabaco del producido en la provincia de Canarias, siempre, que, renunciando las

condiciones necesarias para la elaboración y el consumo, no exceda del precio de sus similares y se asegure cumplidamente su procedencia.

4.º Para variar el tipo y condiciones administrativas del impuesto sobre la venta de toda clase de objetos, establecido por decreto de 26 de Junio de 1874, eximiendo de él á los transportes. Podrá el Gobierno expedir facturas de ventas con el sello estampado, en la forma que establece el art. 20.

5.º Para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tengan solicitado los pueblos y resulten debidamente justificados en los expedientes instruidos en tiempo oportuno, con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.º Para relevar del pago de los encabezamientos de consumos, mediante la correspondiente justificación, á los pueblos y provincias que por efecto del estado de guerra en que se encontraron durante el año económico de 1874-75 y de los alzamientos y ocupación carlista no pudieron plantear el impuesto oportunamente.

7.º Para reformar los derechos de las licencias de caza y de uso de armas, adaptando al mismo tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que concilien los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública.

Art. 10. Continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial, establecido por decreto de 19 de Agosto de 1874 para los fondos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por Real decreto de 1.º de Junio de 1875.

Art. 11. El Gobierno queda facultado para reformar el impuesto de cédulas personales creando nuevas clases, cuyo precio máximo no exceda de 50 pesetas. Podrá en consecuencia modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expedición ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudación con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de responderles.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la Religión católica apostólica romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el 1/2 por 100 del capital del préstamo.

La cancelación dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo

no devengará derecho alguno. Pasado ese término; se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante 1/2 por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelación.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponde á la transmisión de dominio.

Las operaciones pendientes ó en reclamación se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

No serán gravadas con derecho alguno per adquisición de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los Municipios.

Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1877.

En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 13. Quedan suprimidos el impuesto extraordinarios sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograse obtener por conciertos con las Empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrandar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torreveja.

Art. 14. El impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales quedará limitado á los que no bajen de 100.000 pesetas. Los Ayuntamientos respectivos podrán elevar en un 2 por 100 los recargos sobre la contribución industrial y de comercio establecidos para todos en general, y especialmente para Madrid en el art. 10.

Art. 15. El Gobierno de S. M. queda autorizado para imponer á las ganancias de Loterías un descuento que no exceda del 10 por 100.

Quedan exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicación al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á 507 pobres por lo menos, siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administración de las rifas no excedan del 6 por 100 de los ingresos.

Art. 16. El Gobierno reformará las tarifas consulares, con el fin de reducir los gravámenes que imponen al comercio y á la marina.

Art. 17. El impuesto de navegación establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 sobre el peso que carguen los buques en los puertos, será para el mineral de hierro de una cuarta parte del asignado en dicho artículo, según las clases de navegación.

Los arbitrios locales establecidos sobre la exportación de dicho mineral quedarán también reducidos á la cuarta parte desde la publicación de esta ley.

Art. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de

1872-73 sin recargo alguno, con sujeción á la adjunta tarifa núm. 2.

Art. 19. Todas las empresas de caminos de hierro que aunque tengan la declaración de utilidad pública no disfruten subvención alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfarán por los carriles de acero y demás material de construcción, conservación y explotación, exceptuando los carriles de hierro, durante el período de construcción y 10 años después, el 5 por 100 *ad valorem* como único derecho imponible, excepto aquellos artículos gravados con menor impuesto en el Arancel vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para imponer un derecho de exportación *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 20. Se fijará en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos. Se impondrá el mismo sello de guerra en las cartas expedidas á Ultramar.

Quedarán suprimidos desde 1.º de Octubre de 1876 todos los sellos sueltos que actualmente se fijan en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalencia y en la misma escala de precios propias de aquellos, letras, pólizas de contratación y pagarés sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del Sello. El Gobierno procurará que la fabricación de estos documentos sea la más perfecta posible, quedando autorizado para contratarlo.

Serán considerados documentos de giro para los efectos de la ley del Papel sellado, todos los que menciona el art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonos y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Los contraventores á estas disposiciones incurrirán en las penas y multas establecidas, y será nulo para los efectos legales todo documento no estendido en el papel timbrado que le corresponda.

Art. 21. Se concede un plazo improrrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgación de esta ley, á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifiquen y puedan presentarlas á la inscripción en las oficinas del Registro de la propiedad.

Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha antes expresada, formarán una relación de las escrituras, pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la propiedad.

Pasado el plazo de cuatro meses, obligarán por la vía de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado 10 años antes de la publicación de la presente ley.

En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentación no se procederá á dar posesión.

Art. 22. El Gobierno estudiará la reforma del impuesto sobre la sal, basada en el pago de un derecho al quintal, exigible en las fábricas y lugares de producción, quedando autorizado para plantearlo, si lo creyere conveniente.

En este caso reducirá proporcionalmente las cantidades que satisfacen al Tesoro los pueblos por aquel artículo en sus encabezamientos de consumos.

Art. 23. Los tipos de imposición de todas las contribuciones é impuestos que no se reforman de un modo especial y determinado por esta ley, se entenderán vigentes para el año económico de 1876-77, con los recargos extraordinarios establecidos por el decreto de 26 de Junio de 1874.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para dar desde luego á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella, con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporción entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demás de la Península.

Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado, dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual.

Art. 26. Los Ordenadores y los Interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieron nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes.

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administración civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los que tengan título académico de facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de Oficial de Administración de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Diputado á Cortes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administración haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administración civil ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Tercero. Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Diputado á Cortes, Jefe de Administra-

ción, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoría durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

Art. 28. Para las plazas de subalternos de la Administración civil serán nombrados con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 los licenciados del Ejército y Armada y cuerpo de voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista.

Art. 29. Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposición, y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública.

Art. 30. El Gobierno dispondrá la formación de escalafones generales de los diversos ramos de la Administración civil, dictando al efecto las reglas que juzgue convenientes.

Los oficiales y aspirantes del Consejo de Estado continuarán figurando en el escalafon respectivo, y gozarán de los mismos derechos que conceden á los Catedráticos los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 1857, así como de los beneficios y garantías que en concordia con el último de dichos artículos establece el 266 de la ley Hipotecaria en sus párrafos tercero y cuarto á favor de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 31. Se entenderá de abono en las respectivas carreras, el que los empleados cesantes inviertan en el desempeño de las delegaciones creadas para practicar la liquidación con el Banco de España de la recaudación de contribuciones.

Art. 32. Los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873, cesarán en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa.

El tiempo que los expresa los individuos estavieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Art. 33. Desde el 1.º de Julio de 1876 cesará la suspensión establecida por el decreto de 28 de Octubre de 1868 en el pago á las pensiones de los coristas y legos, y sus atrasos se abonarán en la forma que se acuerde respecto de los del clero en general hasta fin de 1874.

Art. 34. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A. y D. se entenderán como parte integrante de esta ley.

Artículos adicionales.
1. Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos perceptores de cargas de justicia que por ser perpétuas no ofrezca inconveniente la conversión del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los pre-

supuestos de obligaciones generales del Estado, entregando en pago bonos del Tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiera el Gobierno por liberación de las garantías á que se hallan afectos, en cantidad necesaria á producir por el 6 por 100 nominal del interés de los bonos, la renta anual que resulte líquida, deducido 25 por 100 al menos de la íntegra que se consigna actualmente en el presupuesto, que cederán los perceptores de cargas de justicia al Estado al verificarse la conversión.

2.º Hallándose la provincia de Puerto-Rico, por consecuencia de la supresión de la esclavitud, en condiciones análogas á las demás del Reino, se autoriza al Gobierno para que, oyendo previamente á los interesados en la producción azucarera peninsular y salvando los intereses de los mismos, haga en el Arancel de Aduanas las modificaciones oportunas á fin de que puedan concurrir á los mercados de la Península los azúcares moscabados, ó sea no purgados, y las mieles producto de aquella isla.

3.º Durante el ejercicio económico á que se refiere este presupuesto, la acuñación de la moneda de plata se hará exclusivamente por cuenta del Estado.

4.º Se restablece el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

5.º El máximum de la cantidad á que podrá ascender la Deuda flotante del Tesoro en el año económico de 1876-77 para cubrir las obligaciones del ejercicio del mismo, se fija en la cuarta parte de los gastos autorizados en el presupuesto de dicho año.

Dentro del límite de la cantidad fijada podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquier operación de Tesorería. Sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteración del orden público, podrá excederse del máximum señalado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante sin otra autorización.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintituno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro interino de Hacienda,
Antonio Cánovas del Castillo.

Los modelos á que hace referencia la Ley que precede, se publicarán en los Boletines siguientes.

(Gaceta del 25 de Julio de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las exactas, de la Universidad de Valencia la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la propia Facultad y sección, y los numerarios de los Institutos que desempeñen en propiedad cátedra de la Facultad y sección á que corresponda la vacante, siempre que tengan el título competente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á esta Direccion general

por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Dada cuenta á la Comision provincial del expediente promovido por el Ayuntamiento de Tendilla, á consecuencia de la provision y nombramiento del Secretario acordado por aquel, sobre cuya votación se ha producido protesta, la misma ha dispuesto celebrar vista pública en el Salon de sus sesiones, señalando al efecto el día 7 del próximo mes de Agosto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial vigente.

Guadalajara 31 de Julio de 1876.— El Vicepresidente accidental, Isidoro Ruiz.— Por acuerdo de la Comision provincial.— El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION. CONSUMOS.

INSTRUCCIONES DE CONSUMOS.

La Direccion general de Impuestos participa á esta Administracion en 28 del actual, que la tercera edición de la Instrucción y Tarifa de consumos con el texto de las modificaciones que ha establecido la ley de presupuestos del corriente año económico, se halla de venta en la portería de dicha Direccion, sita en el Ministerio de Hacienda, á peseta cada ejemplar.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido por el referido Centro, he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición.

Guadalajara 29 de Julio de 1876.— El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION DE PROPIEDADES.—VENTAS.

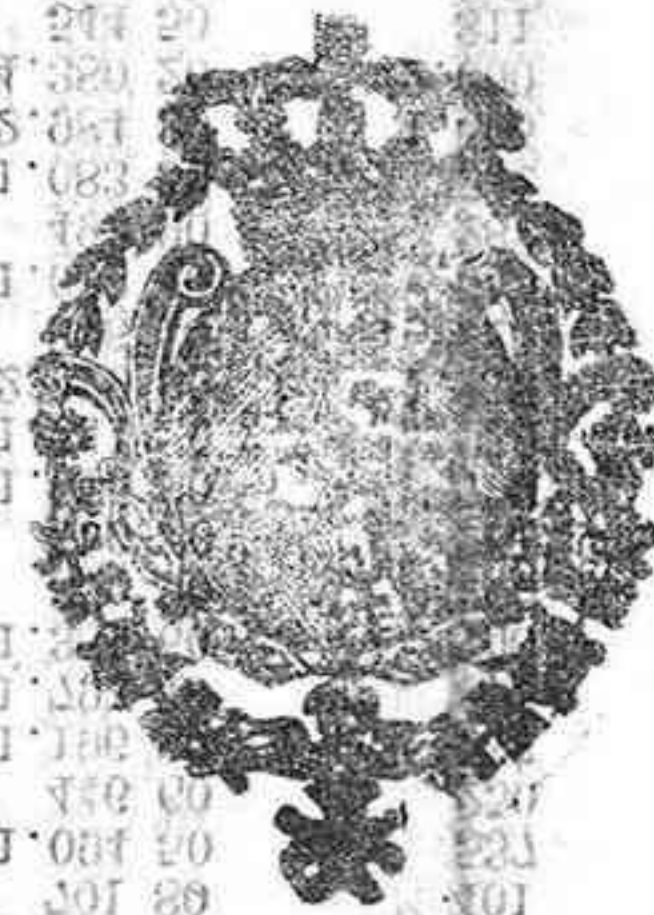
Con el fin de que los compradores de Bienes nacionales en esta provincia, conozcan las disposiciones contenidas en el artículo 21 de ley de Presupuestos para el corriente año económico en la parte que les concierne, esta Administracion ha creído oportuno insertarlas á continuación y llamar la atención de los mismos sobre ellas, encareciéndoles la necesidad de cumplirlas en el plazo que se prefija si quieren evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárseles.

Ley de 21 de Julio de 1876.

ARTICULO 21.

Se concede un plazo improrogable de cuatro meses, á contar desde la pro-

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CONSUMOS.

AÑO ECONOMICO DE 1876-77.

SECCION ADMINISTRATIVA. — NEGOCIADO DE CONSUMOS. — CUPOS DE CONSUMOS PARA 1876-77.

Dispuesto por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 21 del mes que hoy finia, que los Encabezamientos del Impuesto de consumos, cereales y sal serán obligatorios por dos años, aumentándose el importe total que representan en la proporción del 10, 15, 20 ó 25 por 100, según sea el número de los habitantes de cada población, ó si reúne la cualidad de capital de provincia y puerto-habilitado, esta Administración económica ha procedido á la rectificación de los cupos actuales, con estricta sujeción al precepto expreso de la ley, y en resultado es el que demuestra el Estado que se inserta al pié de esta orden-circular. Con este motivo advierte á los Ayuntamientos que deberán pagar al vencimiento de cada trimestre, se les deja hecho cargo en el libro de cuentas corrientes que lleva la Administración. También les advierte que aumentados por la nueva tarifa los derechos que tenia señalados rindos, conciertos ó encabezamientos, que puede desde luego hacerse la cobranza de los derechos á esas especies señaladas, la de los fósforos, que con la debida cuenta y razon, y previo el aumento equivalente en los actuales ar- hayan hecho, somentan á la aprobación de la Administración los medios con que hayan de cubrir sus cupos en este año económico, comprendiendo en los expedientes ó repartimientos el recargo ó aumento que tienen y se con-

Guadalajara 31 de Julio de 1876. — El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

Estado que comprende la rectificación de los encabezamientos de los pueblos por consumos, cereales y sal, que deben satisfacer en el corriente año económico y en el siguiente, con sujeción á lo que prescribe la ley de presupuestos de 1876-77.

POBLACIONES DE ESTA PROVINCIA	HABITANTES segun el censo de 1860	TANTO POR 100 del recargo correspondiente al tenor de la ley de presupuestos de 1876-77.	CONSUMOS.			CEREALES.			SAL.			IMPORTE DE LOS CUPOS.			TANTO por 100 á que sale gravado cada habitante.
			CUPOS ACTUALES.	IMPORTE DEL RECARGO.	TOTAL.	CUPOS ACTUALES.	IMPORTE DEL RECARGO.	TOTAL.	CUPOS ACTUALES.	IMPORTE DEL RECARGO.	TOTAL.	SIN EL RECARGO.	CON EL RECARGO.	TOTAL.	
			Pesetas.	Peset. Cént.	Peset. Cént.	Pesetas.	Peset. Cént.	Peset. Cént.	Pesetas.	Peset. Cént.	Peset. Cént.	Pesetas.	Peset. Cént.	Peset. Cént.	Peset. Cént.
Abanades.	218	10	500	50	550	315	31	346	151	15	166	966	1.062	1.072	4
Ablanque.	573	10	943	94	1.037	509	50	559	340	34	374	1.792	1.971	2	3

Table with 10 columns: Municipality, Population, and various statistical indicators. Includes entries like Alcala de Anguita, Alaminos, Alarilla, etc.

Municipio	365	370	375	380	385	390	395	400	405	410	415	420	425	430	435	440	445	450	455	460	465	470	475	480	485	490	495	500	505	510	515	520	525	530	535	540	545	550	555	560	565	570	575	580	585	590	595	600	605	610	615	620	625	630	635	640	645	650	655	660	665	670	675	680	685	690	695	700	705	710	715	720	725	730	735	740	745	750	755	760	765	770	775	780	785	790	795	800	805	810	815	820	825	830	835	840	845	850	855	860	865	870	875	880	885	890	895	900	905	910	915	920	925	930	935	940	945	950	955	960	965	970	975	980	985	990	995	1000																																																		
Castellote	146	74	240	77	130	187	244	301	358	415	472	529	586	643	700	757	814	871	928	985	1042	1100	1157	1214	1271	1328	1385	1442	1500	1557	1614	1671	1728	1785	1842	1900	1957	2014	2071	2128	2185	2242	2300	2357	2414	2471	2528	2585	2642	2700	2757	2814	2871	2928	2985	3042	3100	3157	3214	3271	3328	3385	3442	3500	3557	3614	3671	3728	3785	3842	3900	3957	4014	4071	4128	4185	4242	4300	4357	4414	4471	4528	4585	4642	4700	4757	4814	4871	4928	4985	5042	5100	5157	5214	5271	5328	5385	5442	5500	5557	5614	5671	5728	5785	5842	5900	5957	6014	6071	6128	6185	6242	6300	6357	6414	6471	6528	6585	6642	6700	6757	6814	6871	6928	6985	7042	7100	7157	7214	7271	7328	7385	7442	7500	7557	7614	7671	7728	7785	7842	7900	7957	8014	8071	8128	8185	8242	8300	8357	8414	8471	8528	8585	8642	8700	8757	8814	8871	8928	8985	9042	9100	9157	9214	9271	9328	9385	9442	9500	9557	9614	9671	9728	9785	9842	9900	9957	1000

Ciudad	Consumo	Ciudad	Consumo	Ciudad	Consumo	Ciudad	Consumo	Ciudad	Consumo
Uruapan	767	3,679	367 90	1,923	192 30	2,115 30	456	501 60	6,663 80
Uruapan	360	1,165	65	650	65	715	216	2,234 10	2,234 10
Uruapan	322	472	29	290	29	319	223	2,453 30	2,453 30
Uruapan	163	351	19 20	192	19 20	211 20	61	664 40	664 40
Uruapan	213	477	28	280	28	308	126	971 30	971 30
Uruapan	147	714	37	370	37	407	86	1,287	1,287
Uruapan	588	1,531	82 60	826	82 60	908 60	331	2,956 80	2,956 80
Uruapan	349	768	41 40	414	41 40	455 40	206	1,526 80	1,526 80
Uruapan	601	2,398	134	134	134	1,474	366	4,514 40	4,514 40
Uruapan	219	744	40 20	402	40 20	442 20	130	1,403 60	1,403 60
Uruapan	298	703	38 10	381	38 10	419 10	177	1,390 40	1,390 40
Uruapan	230	590	33	330	33	363	137	1,264	1,264
Uruapan	254	1,125	62 70	627	62 70	699 70	186	1,057	1,057
Uruapan	420	1,729	96 20	963	96 20	1,058 20	230	1,908	1,908
Uruapan	729	1,972	106 50	1,065	106 50	1,171 50	433	3,213 10	3,213 10
Uruapan	194	500	30 70	307	30 70	337 70	131	3,817	3,817
Uruapan	219	632	35	350	35	385	120	1,031 80	1,031 80
Uruapan	444	1,121	70 20	702	70 20	772 20	305	2,340 80	2,340 80
Uruapan	212	456	23 70	237	23 70	259 70	146	977 90	977 90
Uruapan	284	926	49 90	499	49 90	548 90	168	1,752 30	1,752 30
Uruapan	671	2,221	119 90	1,199	119 90	1,318 90	398	4,199 80	4,199 80
Uruapan	342	779	42 10	421	42 10	463 10	203	1,543 30	1,543 30
Uruapan	531	1,470	36 60	366	36 60	402 60	128	1,911 80	1,911 80
Uruapan	157	421	79 40	794	79 40	873 40	301	816 20	816 20
Uruapan	154	395	24 20	242	24 20	266 20	104	815 10	815 10
Uruapan	329	933	52	523	52	572	196	1,813 90	1,813 90
Uruapan	227	225	14 10	141	14 10	155 10	153	576 40	576 40
Uruapan	243	515	31 20	312	31 20	343 20	150	1,074 70	1,074 70
Uruapan	197	354	22 20	222	22 20	244 20	163	818 40	818 40
Uruapan	507	1,470	36 60	366	36 60	402 60	128	1,182 50	1,182 50
Uruapan	125	430	79 40	794	79 40	873 40	301	2,821 50	2,821 50
Uruapan	180	423	24	242	24	264	110	819 50	819 50
Uruapan	332	469	23 60	236	23 60	259 60	230	845 90	845 90
Uruapan	310	673	29 50	295	29 50	324 50	994	1,093 40	1,093 40
Uruapan	362	553	37 60	376	37 60	413 60	185	1,357 40	1,357 40
Uruapan	424	912	34 70	347	34 70	381 70	265	1,281 50	1,281 50
Uruapan	116	495	49 50	493	49 50	542 50	311	1,887 60	1,887 60
Uruapan	240	888	27 70	277	27 70	304 70	70	926 20	926 20
Uruapan	242	805	24 40	244	24 40	268 40	166	877 80	877 80
Uruapan	651	1,410	50	500	50	550	166	1,618 10	1,618 10
Uruapan	367	1,344	76	760	76	836	386	2,811 60	2,811 60
Uruapan	331	1,114	72 50	725	72 50	797 50	218	2,515 70	2,515 70
Uruapan	988	4,563	63 20	632	63 20	695 20	198	2,138 40	2,138 40
Uruapan	384	905	245 40	2,454	245 40	2,710 40	587	8,375 40	8,375 40
Uruapan	376	1,047	48 90	489	48 90	537 90	228	1,784 20	1,784 20
Uruapan	444	1,220	61 20	612	61 20	673 20	261	2,112	2,112
Uruapan	982	3,943	65 80	658	65 80	723 80	263	2,355 10	2,355 10
Uruapan	497	941	225	225	225	2,475	625	7,499 80	7,499 80
Uruapan	703	1,649	50 80	508	50 80	558 80	295	1,918 40	1,918 40
Uruapan	449	813	112 90	1,129	112 90	1,241 90	395	3,490 30	3,490 30
Uruapan	206	379	43 90	439	43 90	482 90	261	1,664 30	1,664 30
Uruapan	7,902	40,663	23 80	238	23 80	261 80	130	821 70	821 70
			3,663 75	14,643	3,663 75	18,303 75	4,694	5,867 50	5,867 50
			10,165 75	40,663	10,165 75	48,303 75	13,000	75,000	75,000

Guadalajara 30 de Julio de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se halla de paso en esta ciudad, el reputado Médico-Cirujano oculista Mr. Lambert, el cual se dedica a la curación de toda la clase de enfermedades cónicas, como son: las enfermedades de la retina, también cura los cánceres ulcerados en cualquiera parte que estén, cura los dolores reumáticos y nerviosos, como a finísimo toda úlcera de las piernas, la tina, herpes, mal venéreo, parálisis de los miembros y todo mal de ojos, a los cuales les practica toda clase de operaciones. Las consultas no serán más de 20 rs. y a domicilio 80. No exigirá nada más, hasta su completo alivio.

Vive en la Fonda del Norte, desde el 1.º de Agosto hasta el 15 del mismo. =Mayor Baja, 33, principal.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

